EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 6 de la Constitución de la República manifiesta que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República reconoce y garantiza que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 11 dispone en sus numerales: *1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*, y, *3) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*;

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas a migrar y establece que no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria;

Que, el artículo 41 de la Constitución de la República reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 42 de la Constitución de la República manifiesta que se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna;

Que, el artículo 416 de la Constitución manifiesta que *"las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: numeral 2) Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos"*;

Que, el artículo 423 de la Constitución de la República expone que *"la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración"*;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana indica que *"Las personas ecuatorianas en el exterior, para el adecuado ejercicio de sus derechos y obligaciones, recibirán la protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria"*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana manifiesta que *"Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano promueva acciones encaminadas a fomentar el ejercicio del derecho a la salud. El Estado ecuatoriano promoverá políticas que protejan a las personas ecuatorianas en el exterior en caso de enfermedad, accidentes o muerte, las que se viabilizarán a través de la seguridad social pública conforme a su ley y reglamento, sistemas de seguridad privada o a través de la celebración de instrumentos internacionales"*;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana indica que *"Las personas ecuatorianas en el exterior tanto en tránsito como en el país de destino que se encuentren en situación de vulnerabilidad recibirán atención prioritaria de conformidad con el reglamento de esta Ley. Esta situación será declarada por la autoridad de movilidad en el Ecuador o a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, cuando se cumpla al menos con una de las siguientes condiciones: En sus numerales 1) Se encuentre en condición irregular en el país de destino y no cuente con los recursos suficientes para retornar al Ecuador; 2) Se encuentre en situación de indefensión ante una amenaza, riesgo o agresión en contra de su vida o integridad personal; 3) Ser niño, niña o adolescente no acompañado o separado de sus padres o tutor; 4) Ser adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad, o persona con enfermedades catastróficas o de alta complejidad que al no contar con tutores, curadores, familiares o recursos económicos suficientes se encuentren en grave*

situación de riesgo; 6) Ser víctima de discriminación o xenofobia debidamente comprobada; 8) Encontrarse en situación de indigencia o extrema pobreza; 11) Ser afectada a causa de políticas migratorias o sociales del país de tránsito o destino que vulneren sus derechos y se encuentre en situación de indefensión; y 12) Que su vida, libertad o integridad personal se encuentre amenazada a causa de catástrofes naturales, conflictos internacionales o internos u otros factores que amenacen estos derechos",

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que "*en materia de movilidad humana, son funciones principales de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, en su numerales 3) Calificar y coordinar la asistencia en caso de vulnerabilidad, desastres naturales o conflictos armados y otras circunstancias excepcionales; y, 12) Cumplir y hacer cumplir los instrumentos en materia de movilidad humana y cooperación consular suscritos por el Ecuador, para velar por el bienestar de las personas ecuatorianas amparadas por dichos instrumentos internacionales*", y;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

Artículo 1.- Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en concordancia con los tratados internacionales donde el Ecuador es parte, se evalúe la necesidad y pertinencia de un pronunciamiento oficial que califique como una "Crisis Humanitaria y Social" a la situación que vive el pueblo en la hermana República Bolivariana de Venezuela; y, que ha dado lugar a una masiva migración intrarregional; y, que de ser el caso se defina con los organismos nacionales e internacionales, la apertura de un canal humanitario entre la República de Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2.- Reconociendo el Derecho de los Pueblos a su Autodeterminación, expresar la preocupación de esta Función del Estado y su solidaridad por la crisis social, económica y política de Venezuela la cual ha generado restricciones en el ejercicio del derecho a la salud, a la alimentación y otros derechos humanos. Situación que afecta tanto al pueblo venezolano como a la comunidad de ecuatorianos residentes en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3.- Solicitar al Gobierno ecuatoriano que, amparado en lo estipulado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, evalúe y declare el estado de vulnerabilidad de las y los ecuatorianos residentes en la República Bolivariana de Venezuela; así como la aplicación de los numerales 3 y 12 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, a través de sus oficinas consulares en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4.- Requerir al Gobierno Nacional que se intensifique la activación de protocolos nacionales e internacionales a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para proteger los derechos de los ciudadanos venezolanos que ingresan al país huyendo de la crisis que vive la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5.- Hacer un llamado al Gobierno Nacional, que convoque los esfuerzos necesarios de los diferentes organismos de Naciones Unidas, OEA, el Vaticano, Cruz Roja, y otros actores de la Cooperación Internacional, con el propósito de que se facilite la ayuda necesaria al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para el restablecimiento oportuno en la entrega de los documentos de viaje necesarios para una movilidad humana segura y digna.

Artículo 6.- Requerir al Gobierno Nacional que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicite la colaboración necesaria del Gobierno de Venezuela y a los Organismos Internacionales para la protección de los derechos de las personas venezolanas que viven en el Ecuador y de aquellas en tránsito hacia otros países.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho.

ECO. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO
Presidenta

DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ
Secretaria General